ACUERDO Nro. 220 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 27 días del mes de diciembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Dolores Leone Cervera en fecha 15/6/2010, en la que deduce impugnación de la evaluación de sus antecedentes y la calificación de su prueba en el marco del concurso para la cobertura de cuatro cargos vacantes en la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital; el Acuerdo 42/2010 de fecha 23 de junio de 2010; la sentencia Nro. 117 de fecha 31 de marzo de 2011 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados "Leone Cervera de Frías Alurralde María Dolores c/ Provincia de Tucumán s/ nulidad"; y

CONSIDERANDO

I.- Que la Abog. María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde participó como postulante en el Concurso Público de Antecedentes y Oposición convocado por este Consejo Asesor mediante Acuerdo 5/2009 para la cobertura de cuatro cargos vacantes de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital.

II.- Que sustanciadas las dos primeras etapas concursales y conformado el orden de mérito provisorio de acuerdo a lo normado por el art. 42 del Reglamento Interno, la aspirante dedujo formal oposición de la evaluación de sus antecedentes y la calificación de su prueba por manifiesta arbitrariedad, en los términos y con los alcances de art. 43 del citado Reglamento, solicitando se recalifiquen sus antecedentes personales y se eleve el puntaje de la prueba de oposición rendida por entender que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación.

III.- Que mediante Acuerdo 42/2010 este Consejo Asesor rechazó la impugnación sosteniendo que el jurado había calificado de manera razonable y sin arbitrariedad el examen de la participante, considerando los distintos puntos que habían sido objeto de evaluación, y sin haber incurrido en trato desigualitario en el criterio adoptado para la puntuación.

Que asimismo se sostuvo que no existió una errónea o arbitraria calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados, por las razones y fundamentos allí expuestos y a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

IV.- Que la aludida postulante interpuso demanda judicial contra la Provincia de Tucumán con el objeto que se declare la nulidad del Acuerdo 42/2010 emitido por el Consejo por el que rechazó su impugnación tentada en sede administrativa contra el dictamen del tribunal que evaluó su prueba de oposición, con fundamento en la arbitrariedad manifiesta en su emisión, pretendiendo que se recalifique y se eleve el puntaje por oposición.

V.- Que en los autos caratulados "Leone Cervera de Frías Alurralde, María Dolores c/Provincia de Tucumán s/nulidad" (Expte. 21/2010) la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictó la sentencia Nro. 117 en fecha 31 de marzo del corriente año, en la que se dispuso declarar la nulidad parcial del Acuerdo CAM 42/2010 en lo referido a la impugnación a la calificación de la prueba de oposición y desestimando la acción en cuanto a los agravios vertidos contra la objetividad del jurado y la extensión del temario.

Que para así resolver, en la referida sentencia se entendió que ante la existencia de una impugnación concreta, precisa y fundada sobre la actuación del jurado en la calificación de la prueba de oposición de la Abog. Leone Cervera, el Consejo Asesor debió haber requerido la intervención del tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes (arg. art. 43 del Reglamento Interno).

VI.- Que habiendo quedado firme la sentencia aludida, este Consejo Asesor en fecha 14 de octubre corrió vista a los integrantes del jurado -Dres. Raúl Aníbal Etcheverry, Carlos Miguel Ibáñez y Daniel Edgardo Moeremans- de la impugnación deducida por la postulante Leone Cervera en los términos del art. 43 antes citado.

VI.- Que en fecha 13 de diciembre se recibió la contestación del jurado al traslado que le fuera cursado, en la que se ratifica la puntuación asignada a la concursante, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae* y que en copia fielse agrega al presente y forma parte integrante del mismo. Que se deja constancia asimismo que el dictamen ampliatorio fue aprobado por este Consejo Asesor en sesión pública de fecha 19 de diciembre pasado, conforme consta en acta de sesión Nro. 104.

Que de la lectura del dictamen presentado por el Jurado en el marco del concurso de referencia y de la respuesta ampliatoria brindada en esta oportunidad, se advierte que no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea o arbitraria calificación de su prueba escrita de oposición.

VIII.- Que por lo expuesto cabe concluir que no se ha configurado en estas actuaciones la concurrencia del requisito que habilita la revisión de la opinión del jurado en esta instancia, esto es, la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación.

IX.- Que corresponde dejar constancia que la calificación de antecedentes efectuada por el Consejo Asesor se encuentra firme respecto de la concursante en tanto no fue motivo de cuestionamiento judicial.

X.- Que debe tenerse presente que el Presidente Dr. Daniel Posse se encuentra excusado de intervenir respecto de esta concursante, conforme a la excusación oportunamente formulada y aceptada por el pleno del cuerpo en sesión de fecha 19 de diciembre pasado.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Dolores Leone Cervera en fecha 15/6/2010, en tanto impugna la calificación otorgada por el jurado a su prueba de oposición en el concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: **COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Artículo 4°: De forma.

Ante mí, dijo:

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA